

”2010- Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo.”



*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas
Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 15 FEB 2010

RESOLUCIÓN N° 16.276

VISTO el expediente N° 148/2010 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. s/Convocatoria a Reunión de Directorio (03.02.2010)”, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad a través de la Nota ingresada bajo N° 1.383 el pasado día 3 participó que, de acuerdo con la reunión de Directorio celebrada en la misma fecha, “ha dado cumplimiento a lo oportunamente expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en su resolución de fecha 8 de enero de 2010, en cuanto a que lo atinente a la reparación de los perjuicios que el dictado de la Resolución CNV 16.222 podía producir a esta Sociedad debía hacerse “por los cauces ordinarios (incluyendo la vía interna societaria)”.

Que como agregado final se expresa

que “con todo lo resuelto por el Directorio de Papel Prensa en el día de la fecha, la Sociedad considera que se ha saneado todo eventual vicio que podrían haber tenido las resoluciones de los distintos órganos de la misma a partir del 4 de noviembre de 2009 – incluido – hasta el día de la fecha”.

Que el mismo entendimiento fue difundido públicamente por la emisora a través de la Autopista de la Información Financiera (www.cnv.gov.ar), con la incorporación de una nota fechada el día 4 de febrero de 2.009 (ID 4 – 129776 – D).



”2010- Año del Bicentenario de la
Revolución de Mayo.”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas
Comisión Nacional de Valores*

Que la inteligencia acordada por
“Papel Prensa” a la reunión de directorio del 03.02.10, peca de inadvertencia.

Que oportunamente, en actuaciones posteriores al dictado de la Resolución N°
16.222, se recordó a la sociedad la vigencia del acto administrativo instrumentado en dicha
Resolución, atendiendo a la persistencia de la misma con plenos efectos.

Que por tal razón y en función de los principios de buena fe y/o de confianza
legítima resulta obligado, como consecuencia y en relación con la interpretación acordada por
la Sociedad a la reunión del 03.02.10, dejar sentado que en realidad la conducta desarrollada no
purgó los defectos incurridos, para conocimiento de la misma y de los terceros, lo que requiere
una manifestación formalmente inequívoca de la Administración.

Que en relación con lo expresado por la sociedad, se entiende que la misma no
reparó en los defectos que afectan a la reunión del 03.02.10 vinculado con su convocatoria.

Que dada la naturaleza colegiada del órgano de administración se debe extremar
el cuidado en lo que hace a su convocatoria.

Que de las actuaciones se desprende que, pese a la vista corrida oportunamente,
persiste por falta de aclaración, el desconocimiento relativo a quien concretamente subrogó el
Vicepresidente para, así, poder conocer la fuente de legitimidad de su intervención.

Que el desconocimiento de una respuesta unívoca, priva al Organismo y a otros
interesados de un elemento de juicio pertinente para opinar con fundamento sobre los alcances
de la sustitución y el consiguiente encuadre de la reunión efectuada.

Que tampoco la sociedad deja constancia en la reunión de tal situación ya que se
expresa: “...en atención a la ausencia del Dr. Julio C. Sagüier quien conforme el criterio de la
Comisión Nacional de Valores –controvertido por la Sociedad- ocupa el cargo de Presidente
del Directorio y también ante la ausencia del Ctdor. Alberto G. Maquieira quien fuere
designado para ocupar tal cargo ante la renuncia a la Presidencia formulada por el Dr. Sagüier
el pasado 04.11.09, entonces aceptada por el Directorio. Por lo tanto, cualquiera fuere la



”2010- Año del Bicentenario de la
Revolución de Mayo.”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas
Comisión Nacional de Valores*

interpretación legal que prevalezca respecto de
quien de los antes mencionados directores ocupa la Presidencia de la Sociedad...”.

Que en otro orden y sin incursionar ahora en el contenido particular del temario y su procedencia, se advierte que el orden del día invitaba, principalmente, a los destinatarios de la convocatoria para el tratamiento de la ratificación de distintos actos.

Que, como objeto primordial de la reunión, de acuerdo con el Orden del Día elaborado para la ocasión, se invitó expresamente para deliberar sobre la “ratificación” de determinadas resoluciones, en tanto del tratamiento acordado durante la reunión resulta la identidad de dos institutos con diferente significación - “ratificación” y “confirmación” - lo que produce confusión por el intento de equiparación impreso durante la reunión.

Que el temario exhibe la utilización del vocablo “ratificación” nueve veces y ninguna la palabra “confirmación”.

Que, en lo que constituye el primer comentario sobre el Código Civil al anotar el artículo 1.059, el codificador se preocupó por dejar constancia que confirmación no se identifica con ratificación.

Que la confirmación “se diferencia de la ratificación en cuanto ésta importa la aceptación de lo manifestado por otro a nombre nuestro sin autorización para ello, con lo cual no abre opinión acerca de la validez de la manifestación.- En cambio la confirmación se refiere a una manifestación antecedente propia o hecha por representante autorizado, a la que se desea expurgar de los vicios existentes en ella” (“J.J. LLambías, Derecho Civil – Parte general” – Tomo II, p. 472, ed. 1.955; “Tratado de Derecho Civil – Parte General”, T. II, p. 564 y ss., 19ª ed.).

Que “confirmar un acto cuesta tanto como darle vida desde su origen, como asignarle eficacia “ex tunc”, como quitarle el vicio que afectaba su existencia y su eficacia originarias” (Autor citado, Código Civil Anotado” – T. II-B, com. art. 1.059, ed. 1.979).



”2010- Año del Bicentenario de la
Revolución de Mayo.”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas
Comisión Nacional de Valores*

Que al margen de lo expresado, durante el desarrollo de la reunión, sin explicación, se identificaron ambas instituciones que, como quedó anotado, no guardan identidad entre sí; se convocó para ratificar y durante la reunión se equiparó la acción a confirmar.

Que la confirmación tiene en mira expurgar un vicio preexistente para lo cual se requiere que esté libre de nuevos defectos.

Que en materia de confirmación, universalmente, se estima que la actuación del instituto exige que la causa de nulidad “haya cesado”, “porque de lo contrario la confirmación como negocio estaría afectada por el mismo vicio del negocio primitivo” (Luís Díez-Picazo y Antonio Gullón; “Sistema de Derecho Civil”, Vol. I, p. 561, 9ª. ed.).

Que la confirmación debe ser realizada por “la parte legitimada para impugnar el vicio” (ob. cit.); “no exige el concurso de la parte a cuyo favor se hace” (C.C.: 1.064).

Que frente a la validez y eficacia de la Resolución N° 16.222 la subsanación de los defectos que determinaron su dictado exige una actividad derecha y suficientemente ajustada a las previsiones del Código Civil para, de esa forma, poder reconocer la aptitud de la confirmación.

Que como se desprende de la lectura del acta correspondiente a la reunión que nos ocupa, estrictamente, falta una real confirmación, con observancia de los recaudos objetivos y subjetivos contemplados positivamente, para tener por superadas las deficiencias advertidas por la Resolución N° 16.222.

Que resulta insuficiente la reunión de directorio del 03.02.10 para tener por superados los defectos que, en su momento, determinaron el dictado de la Resolución N° 16.222.

Que lo mencionado lleva a la Administración a manifestarse en sentido inequívoco respecto de los actos sometidos a su fiscalización, siendo procedente declarar la irregularidad e ineficacia de los actos aprobados en la reunión de directorio citada.

Que a tal efecto, el inciso h) del artículo 6 de la Ley N° 17.811 otorga a esta Comisión la facultad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos



”2010- Año del Bicentenario de la
Revolución de Mayo.”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas
Comisión Nacional de Valores*

sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, a las reglamentaciones dictadas por el Organismo, al estatuto y a los reglamentos.

Que además, la Ley N° 22.169 en su artículo 1° otorga a esta COMISION NACIONAL DE VALORES el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 6° inc. h) de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01) y 1° y concordantes de la Ley N° 22.169.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos adoptados por el Directorio de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. en la reunión celebrada el 3 de febrero de 2010, por no haberse acreditado su convocatoria en debida forma y por las deficiencias que resultan del contenido del Orden del Día y del tratamiento acordado en la reunión pretendiendo identificar ratificación con confirmación de actos inválidos. ARTICULO 2°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, al Veedor Judicial e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

FIRMADO: ALEJANDRO VANOLI, Presidente; HERNAN FARDI, Vicepresidente;
HECTOR HELMAN, Director.